



Radicado: **080013153009 2023 00187 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S**
Demandado: **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. "INGEPOR"**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual, a través del correo electrónico olmosgongora_abogados@hotmail.com y previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 11 de agosto de 2023. Para lo de su conocimiento

Barranquilla, 13 de septiembre de 2.023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ELIZABETH GONGORA DULCEY, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.731.494 y portadora de la tarjeta profesional N° 56.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial mediante poder general de **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S** sociedad identificada con Nit 901.226.385-1, dirección de notificaciones en la carrera 79 N°128-95 Unidad 6 Int. 2 502, Bogotá D.C, correo electrónico javier.alberto.ferro@gmail.com representada legalmente por JAVIER ALBERTO FERRO, identificado con cedula de ciudadanía N°79.242.378 presenta **DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía** en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S.** "INGEPOR", identificada con Nit 900.384.128-6, correo electrónico info@ingepor.com, dirección de notificación calle 106 N° 90-68 de esta ciudad, representada legalmente por, Manuel Antonio Ricaurte Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N° 8731434.

El demandante acumula pretensiones, y aporta sendos ejemplares en formato PDF de los siguientes títulos ejecutivos:

- Acta de prueba extraprocesal interrogatorio de parte de fecha 31 de julio de 2023 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001315300620230010400 contentiva de obligación por la suma de \$976.300. 000.00.
- Factura electrónica de venta FV218 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2023, por la suma de \$159.000. 000.00

Con fundamento en lo anterior, el demandante pretende se ordene mandamiento de pago, por el valor representado, por concepto de capital, en dichos títulos.

Respecto de la factura electrónica FV 218 aportada que igualmente se cobra, tenemos que la factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras.

Para efectos de su circulación deberá estar registrada en el canal de certificación de que dispone la DIAN, llamado RADIAN1, en el cual podrá consultarse su estado y trazabilidad, y será pagadera al tenedor legítimo que se encuentre registrado en él.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas indicadas, requiere para su ejecución el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**¹, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas

¹ Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.14 Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor

Nacionales (DIAN), requisito indispensable para su ejecución, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión y librar mandamiento de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y conforme lo dispuesto en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, debe el demandante subsanar el siguiente defecto:

- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio de la demandada y el del demandante ya que no siempre coincide con el lugar de notificación, conforme lo señalado en el artículo 82 del Código General del proceso, en su numeral dos.
- No obstante, las facturas se encuentran registradas en la DIAN, debe aportar el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito sin el cual no presta mérito ejecutivo.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Así las cosas, sin perjuicio del estudio de los requisitos formales de los títulos acumulados una vez subsanada la demanda, se dispondrá inadmitir la misma, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, formulada por **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S** sociedad identificada con Nit.901.226.385-1, en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. "INGEPOR"** identificada con Nit.900.384.128-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería a la doctora ELIZABETH GONGORA DULCEY, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.731.494, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²

SCV

² * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b87c1e472fed537e965a03f1b01b16c590198b332b62d7dda403723ed21589d**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>